

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 144/2011.

RECURRENTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ETLA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE:
DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE QUINCE DE DOS
MIL ONCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **144/2011**, interpuesto
por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H.
Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, en su carácter de Sujeto
Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública
de fecha tres de octubre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha
tres de octubre del año en curso, presentó solicitud de información al
H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por medio de la cual le
solicitó lo siguiente:

“SOLICITO VIA MEDIO ELECTRÓNICO LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, DONDE ACORDARON QUE SE LES OTORGARA EL PERMISO DE CONSTRUCCION COMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA TIENDA DE ABARROTES EL SUPERPRECIO, Y COPIA DEL RECIBO DEL COSTO DE LOS PERMISOS TANTO DE CONSTRUCCIÓN COMO DE OPERACIÓN, DE LA MISMA FORMA SOLICITO VIA ELECTRÓNICA EL ACTA DE CABILDO DONDE SE ACORDÓ QUE LE OTORGARAN EL PERMISO DE CONSTRUCCION Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO AURRERA, Y COPIA DEL RECIBO DEL COSTO DE LOS PERMISOS TANTO DE CONSTRUCCION COMO DE OPERACION.”

SEGUNDO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veinticuatro de octubre del presente año, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del H. Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, en los siguientes términos:

“SOLICITE VÍA MEDIO ELECTRÓNICO LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, DONDE ACORDARON QUE SE LES OTORGARA EL PERMISO DE CONSTRUCCION COMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA TIENDA DE ABARROTES EL SUPERPRECIO, Y COPIA DEL RECIBO DEL COSTO DE LOS PERMISOS TANTO DE CONSTRUCCIÓN COMO DE OPERACIÓN, DE LA MISMA FORMA SOLICITO VIA ELECTRÓNICA EL ACTA DE CABILDO DONDE SE ACORDÓ QUE LE OTORGARAN EL PERMISO DE CONSTRUCCION Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO AURRERA, Y COPIA DEL RECIBO DEL COSTO DE LOS PERMISOS TANTO DE CONSTRUCCION COMO DE OPERACION.

NO HAY RESPUESTA.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 5986; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 5986; copia de identificación oficial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha siete de noviembre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término de cinco días hábiles para que el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, éste no rindió dicho informe.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 5986; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 5986; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado declaró Cerrada la Instrucción con fecha once de noviembre del año en curso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones XVI, del artículo 9 y VII del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Artículo 9...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular."

...

"Artículo 16...

VII. Las actas de sesiones de cabildo;

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente a su costa.

De la misma forma, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa

ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); a la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

----- **RUBRICAS** -----